



Recurso nº 516/2021 C.A Región de Murcia 35/2021

Resolución nº 843/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.E.G., en representación de ASCENDER S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“suministro e instalación de mobiliario, butacas en salas de conferencias, auditorio, oficinas de administración, oficinas de gestión y camerinos, recinto ferial de Santa Quiteria”*, convocado por del Ayuntamiento de Lorca en el expediente 12/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 14 de abril de 2021 se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación del suministro e instalación de mobiliario, butacas en salas de conferencias, auditorio, oficinas de administración, oficinas de gestión y camerinos, recinto ferial de Santa Quiteria convocado por del Ayuntamiento de Lorca, con un valor estimado de 510.512,36 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. El día 20 de abril de 2021 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del citado contrato.

La entidad recurrente impugna los pliegos denunciando, en esencia, que las especificaciones técnicas del Pliego de Prescripciones Técnicas hacen referencia a *“productos con marcas UNIBLOCK registradas, nº M2403688 (9) por la empresa Euro-seating Seating International S.A. y la butaca descrita, su estructura interior del respaldo y del asiento igualmente está registrada con el modelo de utilidad I0151704 por la misma empresa Euro-seating Seating International S.A. lo cual impide al resto de empresas, por riesgo de demanda judicial, presentarnos a esta licitación.”*

El recurso concluye solicitando:



“1º- Que paralicen la licitación en curso.

2º.-Que vuelvan a convocar la licitación modificando las características exigidas en el mismo ampliando la descripción a soluciones similares.”

Tercero. El Órgano de Contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe en el que se alega que los pliegos del procedimiento de contratación tramitado se ajustan a la legalidad vigente, indicando que el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares expresamente indica que se admitirán productos con especificaciones técnicas equivalentes a las descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, con fecha 6 de junio de 2021, actuando por delegación del mismo, ha resuelto la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

Quinto. En la tramitación de este recurso se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Se recurren los pliegos de contrato de suministro que se encuentra regido por las disposiciones de la LCSP.

Tercero. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la recurrente para impugnar los pliegos.



En virtud del artículo 48 LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Ni del recurso presentado ni del certificado de licitadores puede colegirse que la recurrente haya presentado proposición en la presente licitación, motivo por el cual debe cuestionarse su legitimación para recurrir los pliegos de la misma, de conformidad con la doctrina de este Tribunal sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación.

A modo ilustrativo, en nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, declaramos que:

“este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos.(...)”.

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa la recurrente no expone en qué medida ostenta un interés legítimo en los Pliegos, si bien aduce que la cláusula impugnada le impide participar en la licitación cuyos pliegos cuestiona.

Consecuentemente procede admitir su legitimación para recurrir los pliegos que impugna, condicionada a que la cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas impugnada le impida efectivamente concurrir a la licitación.

Cuarto. Descendiendo al fondo del asunto que se plantea, la entidad recurrente limita su impugnación de los Anexos del Pliego de Prescripciones Técnicas que detallan las especificaciones técnicas a suministrar.



De un lado parece criticar las especificaciones técnicas, en sí mismas, declarando que *“Este sistema de tapizado no garantiza la ausencia de arrugas y la aparición de bolsas de aire. Existe un registro notable de este tipo de incidencias sufridas por las empresas que emplean los mencionados sistemas mecánicos de tapizado de vacío con tela en el que la única solución posible ha sido la sustitución total de los cojines con nuevo tejido”*.

Ahora bien la elección de los sistemas de tapizado queda dentro del ámbito de discrecionalidad que corresponde al Órgano de Contratación en la configuración de los pliegos, motivo por el cual esta alegación debe ser rechazada.

Quinto. De otro lado se sostiene que tales especificaciones describen productos y modelos de utilidad correspondientes a la entidad Euro-seating Seating.

En concreto argumenta que *“las especificaciones técnicas que deben cumplir las butacas, se basan en productos con marcas UNIBLOCK registradas, nº M2403688 (9) por la empresa Euro-seating Seating International S.A. y la butaca descrita, su estructura interior del respaldo y del asiento igualmente está registrada con el modelo de utilidad I0151704 por la misma empresa Euro-seating Seating International S.A. lo cual impide al resto de empresas, por riesgo de demanda judicial, presentarnos a esta licitación.”* En relación a este motivo de impugnación solicita que se incluya en el Pliego de Prescripciones Técnicas la mención “o equivalente”.

En relación con esta cuestión hemos de partir del artículo 126.6 de la LCSP que declara que *“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»*

El Órgano de Contratación expone a través de su informe que *“En los pliegos de prescripciones técnicas se recoge con toda claridad la ficha de los distintos elementos del suministro, describiéndose sus características técnicas, el detalle del diseño y ergonomía,*



los materiales en los que deban ser fabricados y los acabados estéticos, además de la normativa que deberán de cumplir los modelos de mobiliario prescritos en la memoria técnica que se acompaña; recogiendo literalmente en su Anexo I y al hablar de la descripción de dicho mobiliario, que asimismo los licitadores podrán ofertar y suministrar modelos equivalentes

(...) la empresa recurrente no ha tenido en cuenta que el propio pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado para la adjudicación del presente contrato mediante resolución de la Junta de Gobierno Local del día 9 de abril de 2021 establece en su cláusula primera al regular el objeto del contrato: “5.- Las características que se describan en el PPT tendrán la consideración de mínimas, y por lo tanto serán admisibles cualquier de ellas que sea superiores, serán así mismo admisibles aquellas que aun siendo inferiores, sean similares o equivalentes, y no supongan una alteración sustancial en cuanto al concepto integral de los bienes objeto del contrato. Cualquier descripción que pueda contener en los pliegos de los bienes objeto del contrato, a una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados, se entenderá que tal mención los es solo a los efectos de una mejor descripción más precisa e inteligible del objeto del contrato, y que, en cualquier caso, se admitirán otros bienes equivalentes.”

Expuestas las posturas de las partes resulta preciso analizar el tenor literal de la prescripción controvertida. El Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas dispone en su página 80 las siguientes características de la “**BUTACA CON ASIENTO PLEGABLE. (AUDITORIO)**”:

“RESPALDO:

El respaldo será un bloque ergonómico compacto, formado por un bastidor interior fabricado en inyección de polipropileno de alta resistencia al impacto, sobre el que se moldeará espuma de poliuretano en frío para dar la forma ergonómica al respaldo, con acabado final en tejido ignífugo M-1, que incorporará barrera antifuego garantizando una mayor seguridad.

El tapizado se realizará con tejido Trevira CS, utilizando un sistema en el que no exista ningún tipo de costuras ni cosidos, evitando arrugas y bolsas en el tejido con el paso del tiempo, para que garantice una mayor durabilidad.



Todo este conjunto estará protegido con una carcasa de inyección de polipropileno texturizado de tacto suave y alta resistencia al impacto, que garantice una fácil limpieza y mantenimiento. El acabado de carcasa será limpio, con bordes de contorno redondeados y sin aristas vivas ni sobrantes de material del producto de moldeado. La colchoneta de respaldo, con el fin de tener una adecuada ergonomía e incrementar su confort, incorporará una zona de rombos en relieve, además de ser la densidad espuma de poliuretano: 55 Kg/m³. El nº de identificación de fila o silla estará incorporado en la carcasa, situado en lugar visible para el usuario sin ocasionar relieve.

ASIENTO:

El asiento será un bloque ergonómico compacto, formado por un bastidor interior fabricado en inyección de polipropileno de alta resistencia al impacto, sobre el que se moldeará espuma de poliuretano en frío para dar la forma ergonómica al respaldo, con acabado final en tejido ignífugo M-1, que incorporará barrera antifuego garantizando una mayor seguridad.

El tapizado se realizará con tejido Trevira CS, utilizando un sistema en el que no exista ningún tipo de costuras ni cosidos, evitando arrugas y bolsas en el tejido con el paso del tiempo, para que garantice una mayor durabilidad.

Todo este conjunto estará protegido con una carcasa de inyección de polipropileno texturizado de tacto suave y alta resistencia al impacto, que garantice una fácil limpieza y mantenimiento. Esta carcasa estará preparada con perforaciones para absorción acústica. El acabado de carcasa será limpio, con bordes de contorno redondeados y sin aristas vivas ni sobrantes de material del producto de moldeado. La colchoneta del asiento será de formas lisas y redondeadas, evitando así la incorporación de suciedad, se realizará con espuma de poliuretano inyectada con densidad de 65 Kg/m³. El plegado del asiento se producirá de forma automática mediante sistema de doble resorte. Este sistema irá alojado en el interior del bastidor de inyección de polipropileno, y estará exento de mantenimiento.

El nº de identificación de fila o silla estará incorporado en la carcasa, situado en lugar visible para el usuario sin ocasionar relieve.”



De la lectura de la cláusula impugnada se colige con claridad que no hace referencia ni a una fabricación o una procedencia determinada ni a un procedimiento concreto que caracterice a los productos ni a marcas, patentes o tipos ni un origen o a una producción determinados, motivo por el cual respeta la limitación prevista en el artículo 126.6 LCSP.

Adicionalmente la cláusula 1.5 del PCAP efectivamente dispone, como alega el órgano de contratación, que *“Las características que se describan en el PPT tendrán la consideración de mínimas, y por lo tanto serán admisibles cualquier de ellas que sea superiores, serán así mismo admisibles aquellas que aun siendo inferiores, sean similares o equivalentes, y no supongan una alteración sustancial en cuanto al concepto integral de los bienes objeto del contrato. Cualquier descripción que pueda contener en los pliegos de los bienes objeto del contrato, a una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados, se entenderá que tal mención los es solo a los efectos de una mejor descripción más precisa e inteligible del objeto del contrato, y que, en cualquier caso, se admitirán otros bienes equivalentes.”*

Consecuentemente los pliegos incluyen la mención exigida por la entidad recurrente, circunstancia que hace decaer igualmente la impugnación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.E.G., en representación de ASCENDER S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“suministro e instalación de mobiliario, butacas en salas de conferencias, auditorio, oficinas de administración, oficinas de gestión y camerinos, recinto ferial de Santa Quiteria”*, convocado por del Ayuntamiento de Lorca en el expediente 12/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.